

Constancia

Cali, agosto 09 de 2022

A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 563

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación 76001-33-33-**016-2019-00274-01**
Medio de control Ejecutivo
Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante Martha Leonor García
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado Distrito Especial de Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial
y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
andresfelipeherrera@hotmail.com
Asunto Aprueba liquidación crédito

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico el día 27 de junio de 2021¹ tal como se puede advertir del expediente digital, presentó liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, para lo cual arrojó la siguiente suma:

Capital.....	\$7.737.507,00
Intereses DTF.....	\$ 377.040,00
Intereses moratorios.....	\$6.055.982,00
Total.....	\$14.170.529,00

De la anterior liquidación se dio traslado a la parte demandada el 01 de junio de 2022², conforme a lo señalado en el artículo 110 de C.G del Proceso, en concordancia con el artículo 446 *ibídem*, quien dentro del término del traslado no objeto la anterior liquidación.

Conforme al artículo 446 Numeral 3 *ejusdem*, procede este despacho a verificar la liquidación efectuada, para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, se advierte que lo reclamado es el pago de la prima de servicios que corresponde a la parte ejecutante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, conforme a la condena impuesta por el Juzgado 2° Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, mediante la sentencia S/N del 29 de abril

¹ Ver LiquidCreditoDtepdf.19 Exp. Dig.

² Ver TrasladoLiqCrepdf.20 Exp. Dig.

de 2013³ y aclarada a través del auto del 1° de diciembre de 2016⁴, la cual quedó ejecutoriada el día 03 de septiembre de 2014 en la que se condenó al Municipio de Santiago de Cali la referida prestación.

Capital:			\$7.737.507,00
Fecha de exigibilidad:	02-julio-2017		
Fecha de corte:	02-mayo-2018		
Vr. Intereses DTF		\$377.040,00	

LIQUIDACION TOTAL:

Capital:	\$7.737.507,00
Porcentaje mora pactado:	Interés legal moratorio
Fecha de exigibilidad:	03-mayo-2018
Fecha de corte:	08-agosto-2022
Total intereses mora:	\$ 6.938.171,00
Fecha de creación:	30-06-2017
TOTAL CREDITO:	\$15.052.718,00

Conforme a lo anterior, se aprobará la liquidación que antecede hasta el día 08-08/2022, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado.

Igualmente, una vez se encuentre en firme esta liquidación, el despacho procederá a liquidar las costas y agencias en derecho, tal como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e03111076ff9ef3cc89884124effa8852c1a5a36fb6c9f968b038171f813a**

Documento generado en 09/08/2022 10:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver DemandaPoderAnexospdf.02 Exp. Dig. Fls. 28-48

⁴ Ver DemandaPoderAnexospdf.02 Exp. Dig. Fls. 50-51

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio No. 855

Radicación	76001855-33-33-016-2020-00008-01
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
demandante	Ana Elsi Escarraga Gómez
Apoderado Dte.	Rubén Darío Giraldo Montoya notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderada Dda.	Roccy Stefanny Latorre Pedraza roccylatorre@hotmail.com .
Asunto	Concede Apelación

La apoderada judicial de la entidad ejecutada en el asunto de la referencia, mediante el escrito allegado al despacho el día viernes 03 de junio de 2.022¹, presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 634 del 01 de junio 2022², providencia notificada por estado electrónico el día 03-06-2022, mediante la cual se decretó una medida cautelar de embargo de cuentas de ahorros, corrientes y CDT de la entidad demandada.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 243 del CPACA., dispone:

*Artículo 243. **APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia **y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:** (...)*

*5. **El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.** (...). (Negrilla fuera de texto).*

A la Par, el artículo 244 del CPACA, dispone:

*Artículo 244. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.***

(...)"

Ahora bien, el auto No. 634 del 01-06-2022, fue notificado en estado electrónico el día 03-06-2022, lo que significa que la parte demandada contaba con tres (3) días para interponer el recurso, esto es, los días 6, 7 y 8 de junio de 2022, es decir, el recurso se presentó en forma oportuna.

¹ Ver RecursoApelacionPDF24 Exp. Digital.

² Ver AutoDecretaEmbargoPDF22 Ib.

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente³, esto es, se hizo dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 634 del 01 de junio del 2.022 en el **efecto devolutivo**, conforme a lo señalado en el Numeral 3° del Artículo 244 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 del CGP⁴ por remisión del artículo 306 del CPACA, ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Igualmente deberá dejarse copia de todo el expediente. Oficiese en tal sentido.

Para tal efecto, y debido al uso de las Tecnologías de la Información de las Comunicaciones (TIC), dado que se maneja expedientes digitales, no habrá lugar a dejar expensas para remitir el expediente al superior para que surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

³ Ver MailRecursoApelacionPDF23 Expediente Digital.

⁴ Artículo 323. **"EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

(...)

2. **En el efecto devolutivo.** En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario" (Negrilla del Juzgado)

Firmado Por:
Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b464c0ccd5dcfc0cabb78ab6a41e8e21b65cd3fe69b3004bc8a840b06d5d668**

Documento generado en 08/08/2022 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio No. 856

Radicación	76001855-33-33-016-2020-00009-01
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
demandante	Hercilia Arrunategui de Olaya
Apoderado Dte.	Rubén Darío Giraldo Montoya notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderado Dda.	William Danilo González Mondragón william_dgm@hotmail.com
Asunto	Concede Apelación

El apoderado judicial de la entidad ejecutada en el asunto de la referencia, mediante el escrito allegado al despacho el día martes 07 de junio de 2.022¹, presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 636 del 01 de junio 2022², providencia notificada por estado electrónico el día 03-06-2022, mediante la cual se decretó una medida cautelar de embargo de cuentas de ahorros, corrientes y CDT de la entidad demandada.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 243 del CPACA., dispone:

*Artículo 243. **APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia **y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:** (...)*

*5. **El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.** (...). (Negrilla fuera de texto).*

A la Par, el artículo 244 del CPACA, dispone:

*Artículo 244. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...)*

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
(...)***

Ahora bien, el auto No. 636 del 01 de junio 2022, fue notificado en estado electrónico el día 03-06-2022, lo que significa que la parte demandada contaba con tres (3) días para interponer el recurso, esto es, los días 6,7 y 8 de junio de 2022, es decir, el recurso se presentó en forma oportuna.

¹ Ver RecursoApelacionPDF25 Exp. Digital.

² Ver AutoDecretaEmbargoPDF23 Ib.

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente³, esto es, se hizo dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 636 del 01 de junio 2022 en el **efecto devolutivo**, conforme a lo señalado en el Numeral 3° del Artículo 244 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 del CGP⁴ por remisión del artículo 306 del CPACA, ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Igualmente deberá dejarse copia de todo el expediente. Oficiese en tal sentido.

Para tal efecto, y debido al uso de las Tecnologías de la Información de las Comunicaciones (TIC), dado que se maneja expedientes digitales, no habrá lugar a dejar expensas para remitir el expediente al superior para que surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

³ Ver MailRecursoApelacionPDF24 Expediente Digital.

⁴ Artículo 323. **"EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

(...)

2. **En el efecto devolutivo.** En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario" (Negrilla del Juzgado)

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4627de4e152b0c08f39a7fdfa01e90e8505698644cb0c727eb9ff21c6b031f4b**

Documento generado en 08/08/2022 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio No. 857

Radicación	76001855-33-33-016-2020-00015-01
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
demandante	Juan Crisóstomo Quiñonez Arboleda notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderada Dda.	Roccy Stefanny Latorre Pedraza roccylatorre@hotmail.com.
Asunto	Concede Apelación

La apoderada judicial de la entidad ejecutada en el asunto de la referencia, mediante el escrito allegado al despacho el día viernes 03 de junio de 2.022¹, presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 635 del 01 de junio 2022², providencia notificada por estado electrónico el día 03-06-2022, mediante la cual se decretó una medida cautelar de embargo de cuentas de ahorros, corrientes y CDT de la entidad demandada.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 243 del CPACA., dispone:

*Artículo 243. **APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia **y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:** (...)*

*5. **El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.** (...). (Negrilla fuera de texto).*

A la Par, el artículo 244 del CPACA, dispone:

*Artículo 244. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...)*

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
(...)***

Ahora bien, el auto No. 635 del 01-06-2022, fue notificado en estado electrónico el día 03-06-2022, lo que significa que la parte demandada contaba con tres (3) días para interponer el recurso, esto es, los días 6,7 y 8 de junio de 2022, es decir, el recurso se presentó en forma oportuna.

¹ Ver RecursoApelacionPDF26 Exp. Digital.

² Ver AutoDecretaEmbargoPDF24 Ib.

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente³, esto es, se hizo dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 635 del 01 de junio del 2.022 en el **efecto devolutivo**, conforme a lo señalado en el Numeral 3° del Artículo 244 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 del CGP⁴ por remisión del artículo 306 del CPACA, ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Igualmente deberá dejarse copia de todo el expediente. Oficiese en tal sentido.

Para tal efecto, y debido al uso de las Tecnologías de la Información de las Comunicaciones (TIC), dado que se maneja expedientes digitales, no habrá lugar a dejar expensas para remitir el expediente al superior para que surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

³ Ver MailRecursoApelacionPDF25 Expediente Digital.

⁴ Artículo 323. **"EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

(...)

2. **En el efecto devolutivo.** En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario" (Negrilla del Juzgado)

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54b3bbcbeb042e87c443d15eb870ca00379151445b3afa3fa1e6902c0d464d3**

Documento generado en 08/08/2022 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio No. 858

Radicación	76001855-33-33-016-2020-00204-01
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
demandante	María Inés Meneses Yanguatin notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderada Dda.	Roccy Stefanny Latorre Pedraza roccylatorre@hotmail.com.
Asunto	Concede Apelación

La apoderada judicial de la entidad ejecutada en el asunto de la referencia, mediante el escrito allegado al despacho el día martes 07 de junio de 2.022¹, presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 637 del 01 de junio 2022², providencia notificada por estado electrónico el día 03-06-2022, mediante la cual se decretó una medida cautelar de embargo de cuentas de ahorros, corrientes y CDT de la entidad demandada.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 243 del CPACA., dispone:

*Artículo 243. **APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia **y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:** (...)*

*5. **El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.** (...). (Negrilla fuera de texto).*

A la Par, el artículo 244 del CPACA, dispone:

*Artículo 244. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...)*

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
(...)***

Ahora bien, el auto No. 637 del 01-06-2022, fue notificado en estado electrónico el día 03-06-2022, lo que significa que la parte demandada contaba con tres (3) días para interponer el recurso, esto es, los días 6,7 y 8 de junio de 2022, es decir, el recurso se presentó en forma oportuna.

¹ Ver RecursoApelacionPDF24 Exp. Digital.

² Ver AutoDecretaEmbargoPDF22 Ib.

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente³, esto es, se hizo dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 637 del 01 de junio del 2.022 en el **efecto devolutivo**, conforme a lo señalado en el Numeral 3° del Artículo 244 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 del CGP⁴ por remisión del artículo 306 del CPACA, ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Igualmente deberá dejarse copia de todo el expediente. Oficiese en tal sentido.

Para tal efecto, y debido al uso de las Tecnologías de la Información de las Comunicaciones (TIC), dado que se maneja expedientes digitales, no habrá lugar a dejar expensas para remitir el expediente al superior para que surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

³ Ver MailRecursoApelacionPDF23 Expediente Digital.

⁴ Artículo 323. **"EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

(...)

2. **En el efecto devolutivo.** En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario" (Negrilla del Juzgado)

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a677754162b6044ab5c3a1998cfd97a0f2b07ca5550d48dc815ef272435d8c2b**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 871.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00146-00
Medio de control:	Conciliación prejudicial
Convocante:	STARMEDICAL VALLE SAS (joserios@ilexgrupoconsultor.com – administracion@starmedica.com.co)
Convocado:	Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira ESE (notificacionesjudiciales@hrob.gov.co)
Asunto	Aprueba conciliación prejudicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, entre la sociedad STARMEDICAL VALLE SAS, quien actuó a través de apoderado judicial, y el Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira ESE.

La audiencia se realizó por medios virtuales.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones:

Con la solicitud de conciliación prejudicial se persigue la obtención de un acuerdo sobre lo siguiente:

“RESPETUOSAMENTE solicito citar a Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.I.C.E. con NIT 815.000.316 y con domicilio en la ciudad de Palmira (Valle del Cauca) y representado legalmente por la doctora EMILCE AREVALO GARCIA en su calidad de Gerente igualmente mayor de edad, con domicilio en la misma ciudad de Palmira (Valle del Cauca) o quién haga sus veces al momento de la notificación, para tendiente al RECONOCIMIENTO Y PAGO POR SERVICIOS PRESTADOS POR STARMEDICAL VALLE SAS AL

HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA SEGUN LA SIGUIENTE DESCRIPCION:

1. DESDE EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL 15 DE OCTUBRE DE 2020 POR LA SUMA DE CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$46.938.833,66) Y
2. DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA SUMA DE SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$64.756.649,88)
3. PARA UN VALOR TOTAL ADEUDADO DE CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$111.695.483,54)
4. LAS DEMÁS EROGACIONES QUE SE HAYAN PODIDO CAUSAR, ASÍ COMO LOS ACCESORIOS DE LEY CORRESPONDIENTES
6. LAS COSTAS PROCESALES”.

La cuantía por la que se pretendía conciliar es de ciento once millones seiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$111.695.483,54 M/Cte.).

2.2. Hechos.

Los supuestos fácticos consignados en la solicitud de conciliación prejudicial son:

“PRIMERO. STARMEDICAL VALLE S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida e inscrita en la Cámara de Comercio de Palmira (Valle del Cauca), con NIT 900.713.421-2 prestó servicios al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.I.C.E. con NIT 815.000.316 conforme con relación contractual que los vincula.

SEGUNDO. Los servicios en referenciase cumplieron desde el 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020 por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$46.938.833,66) y del 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020 por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$64.756.649,88).

TERCERO. El total adeudado a la fecha por la entidad convocada es de CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$111.695.483,54).

CUARTO. Lo anterior se encuentra debidamente sustentada con los REGISTROS INDIVIDUALES DE SERVICIOS DE SALUD RIPS DE SEP-OCT y NOV-DIC 2020 del

Hospital Raúl Orejuela Bueno que han sido debidamente acreditados y validados ante la Auditoría Médica de la entidad.

QUINTO. Dichos servicios fueron prestados por mi representada y así lo ha reconocido la Auditoría Médica de la entidad, sin embargo a la fecha la convocada no se ha allanado a cumplir con esas obligaciones ya causadas”.

2.3. Trámite.

Admitida la solicitud, se llevó a cabo audiencia virtual de conciliación extrajudicial el 30 de junio de 2022.

2.4. Posición de la entidad convocada.

Una vez se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE para que expusiera la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, indicó lo siguiente:

“(…) 3.-POSICIÓN DEL COMITÉ 1.-Una vez analizadas las situaciones que fundamentan la necesidad de complementar y/o aclarar el acta 014 del 28 de junio de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se permite complementar la formula conciliatoria contenida en el Acta antes mencionada así: 1. PRIMER PUNTO DE ACLARACIÓN –SUMA TOTAL PROPUESTA EN EL ACTA 014 DE JUNIO DE 2022. El Valor Total propuesto en el Acta 014 del 28 de junio de 2022 fue la suma \$111.695.483,54, que corresponde exclusivamente al capital adeudado en las facturas EP 4, por valor de \$46.938.833,66 y EP 9, por valor de \$64.756.649,88, menos los descuentos que por Ley corresponde. 2. SEGUNDO PUNTO DE ACLARACIÓN –FORMA DE PAGO Y DESCUENTOS DE LEY La suma total objeto de conciliación serán pagados por parte del HROB en Cinco (5) Cuotas Mensuales de igual valor, esclareciendo que sobre cada cuota mensual conciliada se efectuarán los siguientes descuentos de ley, así: Estampilla Proadulto mayor 2%.....\$446.782; Tasa Prodeporte Municipal-INDER 2%.....\$446.782; Estampilla Procultura 1%.....\$223.391; Estampilla Propacífico 0.5% Persona J.....\$111.695; Servicios IPS y Otros 2%.....\$446.782; RETEICA SERVICIOS AL 6 X MIL.....\$134.035. Así las cosas, cada cuota mensual a pagar equivale a la suma \$20.529.630Y UN VALOR NETO OBJETO DE CONCILIACIÓN DE \$102.648.150.3. TERCER PUNTO DE ACLARACIÓN –PROGRAMACION DE PAGOS El Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, iniciará la programación del pago de las cuotas mensuales descritas en el punto anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes del mes posterior a la fecha de ejecutoria del Auto que apruebe el Acuerdo Conciliatorio por parte del Juez Contencioso Administrativo que conozca del asunto. 4. CUARTO PUNTO DE ACLARACION –PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE. El HROB, en este punto se permite aclarar el Acta 014 del 28 de junio de 2022, específicamente el punto denominado “PRETENSIONES”, puesto que no se indicó en su contenido que éstas se refieren las pretensiones de la parte Convocante, motivo por el cual, se adiciona en este al título “PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE”, nada más. En consecuencia, la propuesta conciliatoria queda de la siguiente manera: **El Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, propone**

como formula conciliatoria pagar en favor de la parte Convocante STARMEDICAL SAS, la suma neta de \$102.648.150, cuya suma se dividirá en Cinco (5) cuotas mensuales por valor de \$20.529.630, cada una, iniciando el pago de la primera cuota dentro de los diez (10) días hábiles siguientes del mes posterior a la ejecutoria del Auto que apruebe el Acuerdo Conciliatorio por parte del Juez Contencioso Administrativo que conozca del asunto y así de forma sucesiva hasta completar la suma neta mencionada. DOCUMENTOS. El HROB, se permite acompañar con la presente los siguientes documentos: Copia del contrato 00-2020-HROB-250 Copia del contrato 00-2020-HROB-504 Certificación suscrita por el Subgerente Científico Ricardo Posada Montes de fecha junio de 2022 Formato Excel denominado anexo 1 y 2 en el cual se detallan los valores objeto de reclamación, facturados por el HROB, a las EPS correspondientes en los valores que en ellos se indica. Copia de las facturas EP 4 con fecha de generación 27 de octubre de 2020, por valor de \$46.938.833,66 y la factura EP 9 con fecha de generación 2020-12-17, por valor de \$64.756.649,88. Una vez agotado el orden del día se levanta la sesión, siendo las 10:00 am del 30 de junio de 2022 firman: MIEMBROS DEL COMITÉ-EMILCE AREVALO GARCÍA-Gerente-MAGNOLIA VASQUEZ MUÑOZ-Jefe de la Oficina Asesora Jurídica-JOSE LUIS QUINTERO SANTOS-Subgerente Administrativo-CARLOS RAMOS ANGULO-Subgerente Financiero-RICARDO POSADA MONTES-Subgerente Científico-INVITADOS PERMANENTES-JORGE ORLANDO GARCÍA LENNIS--Asesor Ex. de Gerencia-JORGE GERMÁN PUENTE CORAL-Secretario Técnico" (Subrayado y negrita del Despacho).

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la sociedad convocante quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada.

Por tal razón, la Procuradora Judicial, teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

III. CONSIDERACIONES.

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Al encontrarse las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto se trae a colación la providencia del Consejo de

Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO que, sobre el particular, señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.” (Subraya del Despacho).

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita que la conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa y su posterior aprobación se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

3.1. Caso concreto.

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia que los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación radicada bajo el N° E-2022-156291, celebrada el 30 de junio de 2022, como a continuación se expone.

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 2º, literal j), de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“(…)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

(...)"

Así, se tiene que las facturas cuyo pago es pretendido se derivan de los contratos de prestación de servicios N° 111.30.8.00-2020-HROB-250 del 03 de agosto de 2020 y N° 111.30.8.00-2020-HROB-504 del 30 de octubre de 2020, finalizaron el 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2020, respectivamente, motivo por el que se puede deducir que, para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial —18 de marzo de 2022—, no se había configurado la caducidad del medio de control.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998)

Se trata del cobro de los servicios prestados con ocasión a la ejecución de los contratos de prestación de servicios N° 111.30.8.00-2020-HROB-250 del 03 de agosto de 2020 y N° 111.30.8.00-2020-HROB-504 del 30 de octubre de 2020, por lo tanto, es un derecho disponible por las partes.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan la capacidad para conciliar.

La sociedad convocante confirió poder al abogado José Ríos Alzate, identificado con C.C. N° 98.587.923 y T.P. N° 105.462 del C.S. de la J., para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial al Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira ESE, con facultad expresa para conciliar.

Por su parte, el Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira ESE confirió poder al abogado Jorge Germán Puente Coral, identificado con C.C. N° 14.466.076 y T.P. N° 161.994 del C.S. de la J. para asistir a la audiencia de conciliación y facultándolo para conciliar conforme a las directrices del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

1. Certificado de existencia y representación de la sociedad STARMEDICAL VALLE SAS.

2. Copia de los contratos de prestación de servicios N° 111.30.8.00-2020-HROB-250 del 03 de agosto de 2020 y N° 111.30.8.00-2020-HROB-504 del 30 de octubre de 2020.

3. Copia de la factura de servicios de fecha 27 de octubre de 2020 en la que se relacionan los siguientes:

Código	Descripción	Cantidad	Valor Total
0010001000003	ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL	106,00	33,317,969.82
0010006000003	CONSULTA ESPECIALIZADA DE CARDIOLOGIA	55,00	1,740,412.85
0010004000002	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE	315,00	2,835,000.00
0010002000001	ELECTROCARDIOGRAMA DINAMICA (HOTER 24 H)	23,00	5,441,227.99
0010001000001	ECOCARDIOGRAMA STRESS PRUEBA DE ESFUERZO	3,00	2,212,035.00
0010005000005	MONITOREO DE PRESION ARTERIAL SISTEMATICA (MAPA)	10,00	1,392,188.00
Total Bruto			46,938,833.66
Total a Pagar			\$ 46.938.833,66

4. Copia de la factura de servicios de fecha 17 de diciembre de 2020 en la que se relacionan los siguientes:

Código	Descripción	Cantidad	Valor Total
0010001000003	ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL	122,00	37,826,204.92
0010006000003	CONSULTA ESPECIALIZADA DE CARDIOLOGIA	62,00	1,947,030.02
0010004000002	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE	338,00	3,042,000.00
0010002000001	ELECTROCARDIOGRAMA DINAMICA (HOTER 24 H)	22,00	4,698,870.00
0010001000001	ECOCARDIOGRAMA STRESS PRUEBA DE ESFUERZO	22,00	15,411,104.94
0010005000005	MONITOREO DE PRESION ARTERIAL SISTEMATICA (MAPA)	13,00	1,831,440.00
Total Bruto			64,756,649.88
Total a Pagar			\$ 64.756.649,88

5. Certificación expedida por la Subgerencia del Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira del mes de junio de 2022 en la que se consignó:

CERTIFICACION

La Subgerencia Científica del Hospital Raul Orejuela Bueno de Palmira, certifica que los valores contenidos en las facturas FE 4 expedida el 27 de Octubre del 2020 por un valor de (Cuarenta y seis millones novecientos treinta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos mte) \$ 46.938.833,66 y la factura FE 9 expedida el 17 de diciembre del 2020 por un valor de (sesenta y cuatro millones setecientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos mte) \$ 64.756.649.88. Corresponden a las actividades y procedimientos ejecutados por la empresa STARMEDICAL VALLE SAS Nit 900.713.241-2 los cuales se encuentran validados en el sistema de información Financiera Administrativa y Asistencial "R-fast".

- Copia del Acta N° 0015-00 del 30 de junio de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, en el que decidió conciliar con la sociedad convocante.

Las pruebas relacionadas dan cuenta de la existencia de la obligación que radica en cabeza del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE en virtud de los contratos de prestación de servicios N° 111.30.8.00-2020-HROB-250 del 03 de agosto de 2020 y N° 111.30.8.00-2020-HROB-504 del 30 de octubre de 2020, en favor de la sociedad STARMEDICAL VALLE SAS.

En ese sentido, es claro que el acuerdo que finalmente fue plasmado en el acta de conciliación extrajudicial Radicado N° E-2022-156291, celebrada el 30 de junio de 2022 ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no está viciado de nulidad que pudiera invalidar lo acordado y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la sociedad STARMEDICAL VALLE SAS y el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE radicada con el N° E-2022-156291, celebrada el 30 de junio de 2022 ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, y en la que se acordó lo siguiente:

“(...) El Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, propone como formula conciliatoria pagar en favor de la parte Convocante STARMEDICAL SAS, la suma neta de \$102.648.150, cuya suma se dividirá en Cinco (5) cuotas mensuales por valor de \$20.529.630. cada una, iniciando el pago de la primera cuota dentro de los diez (10) días hábiles siguientes del mes posterior a la ejecutoria del Auto que apruebe el Acuerdo Conciliatorio por parte del Juez Contencioso Administrativo que conozca del asunto y así de forma sucesiva hasta completar la suma neta mencionada (...).”

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte convocada copia de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVÍESE copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734052e3a3906eaa4b6d917f3dc7832d91ce18832d6cb5f8e91f78fd63151351**

Documento generado en 09/08/2022 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>